



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril veintidós de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINA JOHANNA NUÑEZ VELASQUEZ
DEMANDADOS	JUAN MANUEL GUZMAN GUTIÉRREZ
RADICADO	NO. 05001 31 10 002 - 2024-00108 -00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO	NRO. 0271 DE 2024

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la señora **LINA JOHANNA NUÑEZ VELASQUEZ**, en escrito del 22 de abril de 2024, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por ésta, en representación legal del adolescente **JUAN MIGUEL GUZMÁN NUÑEZ**, frente al señor **JUAN MANUEL GUZMÁN GUTIÉRREZ**.

La demanda fue presentada el 1 de marzo de 2024, librándose mandamiento de pago el 18 de abril del 2024, decretándose y practicándose las medidas cautelares deprecadas y, de oficio, las exigidas por ley al operador jurídico.

Al momento de la presentación de la solicitud de desistimiento no hay constancia de notificación al demandado.

Pues bien, los días 19 y 22 de abril de 2024, el demandado y el apoderado demandante enviaron la transacción realizada entre las partes realizada en la Notaría Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín, del 19 de abril de 2024, este último peticionando desistir de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas.

Se pasa entonces a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, expresa que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado

sentencia que ponga fin al proceso y, que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada; y que si el mismo no se refiere a la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado que representa a la señora **LINA JOHANNA NUÑEZ VELASQUEZ**, a su vez, actuando ésta en interés de su hijo, el adolescente **JUAN MIGUEL GUZMÁN NUÑEZ**.

En consideración a lo anterior, es viable aceptar el desistimiento de la demanda, al cumplir la solicitud con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C. G. P., tales como: **i)** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, **ii)** la facultad expresa para desistir por parte del apoderado.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda, se declarará terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares ordenadas y practicadas y no se condenará en costas, tal como se expondrá en la parte resolutive de este decisorio.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por la señora la señora **LINA JOHANNA NUÑEZ VELASQUEZ**, en representación legal del adolescente **JUAN MIGUEL GUZMÁN NUÑEZ**, frente al señor **JUAN MANUEL GUZMÁN GUTIÉRREZ**, de conformidad con las razones dilucidadas en la parte motiva de esta providencia.

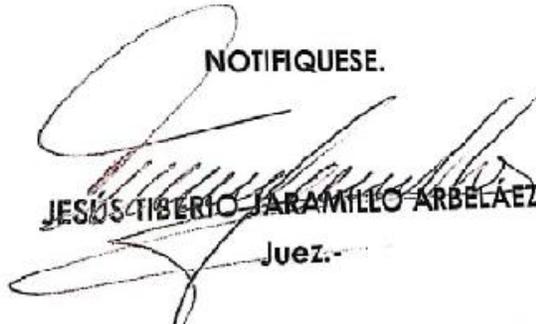
SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente trámite. Líbrese las comunicaciones respectivas, las que será diligenciadas por la Secretaría del despacho, una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ENVIAR copia de las comunicaciones a librar al apoderado de la parte demandante, al igual que al demandado, en los correos electrónicos denunciados en el acápite de notificaciones.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-